

EDICTO DE SENTENCIA

La Secretaría del Tribunal Administrativo de Bolívar, conforme a lo consagrado en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil, notifica la sentencia proferida el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023), dentro del proceso:

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	13-001-23-31-004-2006-00298-02
Demandante	XENIA INES LAMBIS BRIEVA
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Este edicto electrónico se fija por el término de TRES (03) días HÁBILES, en el sitio web de la Rama Judicial del Tribunal Administrativo de Bolívar, <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunaladministrativo-de-bolivar/261>; desde el día **13 de diciembre de 2023 a las 8:00 a.m.**, hasta el día **15 de diciembre de 2023 a las 5:00 p.m.**

CONSTANCIA: Así mismo, se procedió con el envío de la providencia a los correos electrónicos que se encuentran registrados en el expediente. La providencia notificada puede ser consultada en la página web de la Corporación o en la de la Rama Judicial a través del módulo de Consulta de Procesos.

Canales de comunicación: desta06bol@notificacionesrj.gov.co

LA SECRETARIA GENERAL



DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ
LA SECRETARIA GENERAL

Cartagena de Indias D.T. y C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	13-001-23-31-004-2006-00298-02
Demandante	XENIA INES LAMBIS BRIEVA
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Tema	<i>Pago de retroactivo pensional/ Facultad del juez ejecutivo de modificar el mandamiento de pago sobre las sumas de dinero inicialmente reconocidas.</i>
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

II.- PRONUNCIAMIENTO

La Sala de Decisión No. 004 del Tribunal Administrativo de Bolívar, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)¹, en contra la sentencia del 08 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena², por medio de la cual se declaró no probada la excepción propuesta y se ordenó seguir adelante la ejecución.

III.- ANTECEDENTES

3.1. LA DEMANDA³

3.1.1. Pretensiones⁴.

En ejercicio de la presente acción, la demandante elevó las siguientes pretensiones:

“1.- Se pague el retroactivo actualizado de la diferencia al reajuste de la pensión de jubilación equivalente al monto de la pensión que en sentencia se ordenó pagar del 75% DE LA TOTALIDAD DE HABERES DEVENGADOS EN EL ÚLTIMO AÑO DE SERVICIO del 01 de noviembre de 2012 al 31 de octubre de 2013, respecto a la mesada de pensión que desde el 01 de noviembre de 2013 se le ha venido pagando, la que fue liquidada con los factores salariales del 01 de mayo de 2003 hasta el 30 de abril de 2004, pero con efectos fiscales a partir del 01 de noviembre de 2013.

¹ Folio 105 doc 02 exp digitalizado cdn No 2

² Fols. 96 -105 doc 02 exp digitalizado cdn No 2

³ Folio. 1-8 cdno 1 (doc. 1-8 exp. Digital)

⁴ Fols.1-2 (doc.1-2 exp. Digital)



13-001-23-31-004-2006-00298-02

2.- Se pague los intereses corrientes y de mora, desde cuando se hizo exigible la obligación el -01 de noviembre de 2013- y hasta cuando se pague el total del retroactivo.

3.- El pago reajustado y actualizado de las mesadas que en los sucesivo se causen.

4.- Las costas del proceso, en caso de darse las condiciones del artículo 55 de la Ley 446 de 1998".

3.1.2. Hechos⁵.

La parte demandante desarrolló los argumentos fácticos, que se ha de sintetizar así:

Presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, tendiente a la reliquidación de la pensión con inclusión de todos los factores salariales desde el 01 de mayo de 2003 al 30 de abril de 2004, puesto que la radicación de la demanda fue con anterioridad al último año de servicio.

Que mediante sentencia proferida el día 15 de diciembre de 2010, el juzgado de origen condenó a la Caja Nacional de Previsión Social a reliquidar en debida forma la pensión de jubilación. La cual fue confirmada por proveído del 10 de agosto de 2012, emanado de este Tribunal.

La UGPP liquidó y pagó la pensión por el monto calculado sobre los factores salariales devengados desde el 01 de mayo de 2003 hasta el 30 de abril de 2004, factores salariales de más de 9 años anteriores al último año de servicio oficial de 01 de noviembre de 2012 hasta el 31 de octubre de 2013, por lo que quebranta los artículos 2 de la Ley 7 de 1961 y 60 del D.R.1372 de 1966.

Adujo que, tiene derecho a la pensión por el monto equivalente al 75% de la totalidad de haberes devengados en el último año de servicio oficial del 01 de noviembre de 2012 al 31 de octubre de 2013.

3.2. CONTESTACIÓN.

3.2.1. UGPP⁶

La entidad demandada manifestó que, mediante la Resolución No. RDP 011078 del 07 de marzo de 2013 y la Resolución No. RDP 02655 del 27 de agosto de 2014 dio cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Bolívar - Sala Especial de Descongestión 004 y reliquidó la pensión de jubilación de la actora en cuantía de \$2.873.392 M/CTE, efectiva a partir del 01 de mayo de 2004 con efectos fiscales una vez demostrara retiro definitivo del servicio.

⁵ Fol.2-4 (doc.2-4 exp. Digital)

⁶Folios 101-105 cdno 1 (doc. 124-128 exp. Digital)



13-001-23-31-004-2006-00298-02

En términos estricto dio cumplimiento al fallo que determinó que el último año al momento de la sentencia fue entre el año 2003 y 2004. Luego que hubiera retiro definitivo tendría que reliquidar por retiro definitivo, pero en principio dio efectividad a partir del 01 de mayo de 2004 es decir los factores certificados hasta esa fecha.

Agregó que, no son competente para el pago de los intereses del 177 del Código Contencioso Administrativo dado que la sentencia fue anterior al 12 de junio de 2013, fecha en la que asumieron la defensa judicial de los procesos de Cajanal, por lo cual no son competentes para la asunción de las sumas que demanda.

Explica que el concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, dirimió el conflicto de competencia administrativas, para señalar e informarle que el pago de los intereses del 177 reclamados en el proceso, no puede ser asumido por la UGPP, sino que, en virtud de esa asignación y distribución de competencias definidas por el Consejo de Estado, ellos están a cargo del PAR CAJANAL o, en su defecto, del Ministerio que haya asumido los pasivos de ese tipo, esto es, el Ministerio de Salud y Protección Social, y como tal, se ordene su vinculación al proceso, para que sean legalmente obligados al pago, no solidario, sino divisible de la obligación reclamada.

Por lo tanto, la obligación, que se pretende ejecutar no está en cabeza de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales –UGPP, es decir, no puede tenerse esa entidad como deudora de la misma, y por ende, se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Señalando que la UGPP carece de competencia para pagar los intereses moratorios derivados de la sentencia, porque desde el momento mismo de su creación se delimitó su competencia al reconocimiento de obligaciones netamente pensionales y que tales intereses comprometen directamente a la entidad.

En cuanto a la excepción de pago, alegó que mediante Resolución No. 011078 del 07 de marzo de 2013 y la Resolución No. RDP 02655 del 27 de agosto de 2014, en cumplimiento de un fallo judicial proferido por este Tribunal, ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación, elevando la cuantía de la misma a la suma de \$2.873.392, efectiva a partir del 01 de mayo de 2004, pero con efectos fiscales a partir del retiro definitivo del servicio. Adjuntó liquidación definitiva del retroactivo cancelado a la demandante en el cual se evidencia el pago de todas las sumas ordenadas en la sentencia.



3.3. AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO⁷.

Por auto del 31 de enero de 2017, se ordenó librar mandamiento de pago por la suma de \$112.999.526, por concepto de capital actualizado a la fecha de presentación de la demanda, más los intereses moratorios que señala el artículo 177, inciso 50 del C.C.A., causados desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique su pago y las diferencias de mesadas que se sigan generando en su favor.

3.4. SIGUE ADELANTE LA EJECUCIÓN⁸

Por medio de providencia del 8 de febrero de 2019, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de esta ciudad, dirimió la controversia sometida a su conocimiento, declarando no probadas las excepciones presentadas por la parte ejecutada, y ordenando seguir adelante la ejecución.

"PRIMERO: Declarar no probada las excepciones de PAGO DE LA OBLIGACIÓN Y PRESCRIPCIÓN, propuesta por la parte ejecutada, UGPP, atendiendo las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Seguir adelante con la ejecución, tal y como se indicó en el mandamiento de pago de fecha 31 de enero de 2017, teniendo en cuenta el pago parcial efectuado por la ejecutada.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas, en la modalidad de expensas y agencias en derecho, a la ejecutada. Tásense por Secretaría."

La Juez A quo expuso, que conforme al artículo 442 del C.G.P., no era procedente las excepciones de mérito de caducidad y cobro de lo no debido por tratarse el título ejecutivo de una sentencia judicial.

Frente a la excepción de pago, manifestó que, la entidad ejecutada expidió una serie de resoluciones que reliquidaron y reajustaron la pensión reconocida a la actora y que fuera ordenada en la sentencia traída como título ejecutivo, advirtiendo que la orden de la sentencia traída como título de recaudo es la de reconocer y pagar a la actora una pensión vitalicia correspondiente al 75% de los factores devengado en el último año de servicio. El retiro de la actora se produce el 1 de noviembre de 2013, luego entonces la pensión de la actora ha de establecerse teniendo en cuenta los factores por ella devengados en el período comprendido entre el 31 de octubre de 2012 y 31 de octubre de 2013. Y al revisar las resoluciones expedidas por la ejecutada y que fueran relacionadas en precedencia, se tiene que es a partir de la Resolución RDP 046539 del 12 de diciembre de 2018 cuando se da cabal cumplimiento al numeral segundo de la orden judicial, pues es en dicha resolución donde se

⁷ Fols. 107-115 doc. 01 exp. digital

⁸ Fols. 273-278 cdno 2 (doc. 96-106 exp. Digital).



13-001-23-31-004-2006-00298-02

incluyen la totalidad de los factores que fueron devengados por la actora en el año anterior a su retiro definitivo.

Agregó que, como quiera que la pensión reconocida a la ejecutante debe tener efectos fiscales a partir del 1 de noviembre de 2013, y teniendo en cuenta que las mesadas que le venían cancelando no correspondían a lo dispuesto en el fallo proferido por ese despacho, era apenas lógico que respecto de las mismas se hubieran generado una diferencia o saldo a favor de la ejecutante, cuyo pago debe ser acreditado; no obstante, la ejecutada no aporta prueba alguna de que haya efectuado dicho pago.

Encontró probado que, en fecha 25 de enero de 2019 le fue efectuado un pago por valor de \$ 139.720.986,83, previa deducción de los descuentos de ley, no obstante, ello advirtió que dicho pago no abarcaba la totalidad demandada por lo que este pago sería aplicado de acuerdo a la imputación que para tal efecto consagra el artículo 1172 del Código Civil, y en consecuencia denegó la excepción de pago alegada por la parte ejecutada.

En cuanto a la prescripción, indicó que, en el caso sub-examine la sentencia de segunda instancia alcanzó ejecutoria el 4 de septiembre de 2012, y el mandamiento de pago, esto es, la primera actuación proferida en el proceso data del 31 de enero de 2017, de donde se desprende que la demanda fue presentada en tiempo.

3.5. RECURSO DE APELACIÓN⁹

Manifiesta la ejecutada que, mediante Resolución No. RDP 11079 del 07 de marzo de 2013, modificado por la Resolución No. RDP 26155 del 27 de agosto de 2014 dio cumplimiento a los fallos judiciales de primera y segunda instancia, y en consecuencia, se reconoció a la demandante su pensión de vejez efectiva a partir del 1 de mayo de 2004, con el 75% del promedio devengado en el último año de servicios.

Posteriormente, profirió nuevas resoluciones, todas ellas encaminadas al cumplimiento de la obligación.

Agregó que, si bien el fallo indica que se realizó un pago parcial, no se señala cuáles son esos valores que aun adeuda, máxime cuando ya cumplió con todos los valores que quedaron estipulados dentro del proceso de la referencia y que debían ser por ella pagados, constancia de ello es la Resolución No. 0046539 del 12 de diciembre de 2018 por medio de la cual se

⁹ Min: 54:33



13-001-23-31-004-2006-00298-02

paga la suma de \$139.720.986,86; cifra que fue corroborada por la parte demandante al presentar los volantes de pago.

Teniendo en cuenta que ha expedido las resoluciones a través de las cuales se ordena el pago de los valores adeudados, así como la inclusión en nómina de la demandante, no es procedente que se siga adelante con la ejecución, y solicita se declare la excepción de pago total de la obligación.

Finalmente, solicita que no se le condene en costas y agencias en derecho.

3.6. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda en comento fue repartida ante el Tribunal Administrativo de Bolívar, el 12 de marzo de 2019¹⁰, mediante auto del 20 de febrero de 2020¹¹ se admitió el recurso de alzada, por providencia del 24 de agosto de 2020¹² se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión. Por proveído del 29 de marzo de 2022, se ordenó a la contadora de esta corporación que constatará el pago efectivo de la sentencia que sirve de título ejecutivo, con el fin de establecer las sumas adeudadas o si el saldo está pagado en su totalidad¹³; informe que fue rendido el 16 de mayo de 2022¹⁴.

3.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3.7.1. Parte ejecutante¹⁵: presentó escrito de alegatos ALEGANDO QUE LE DEBEN \$1 73'363.520 DE INTERESES

3.7.2. Parte ejecutada¹⁶: Insiste en los argumentos expuesto en el recurso de apelación y solicita se revoque la sentencia.

3.7.3. Ministerio Público: No rindió concepto.

IV.- CONTROL DE LEGALIDAD

Tramitada la primera instancia y dado que, no se observa causal de nulidad, impedimento o irregularidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a decidir la controversia suscitada entre las partes, previas las siguientes,

¹⁰ Fol. 293 cdno 3 (fol. 2 doc. 03 exp. digital)

¹¹ Fol. 305 cdno 3 (fol. 17-18 Doc. 03 exp. digital)

¹² Fol. 309 dcno 3 (fols. 24-25 doc. 03 exp. digital)

¹³ Doc. 04 exp. digital

¹⁴ Doc. 05 exp. digital

¹⁵ FOL. 63 CDNO 3

¹⁶ Fols. 312-314 (fols. 28-33 doc. 03 Exp. Digital)



V.- CONSIDERACIONES

5.1. Competencia.

Es competente esta Corporación para conocer el presente proceso en segunda instancia, por disposición del artículo 153 del CPACA.

De igual forma es competente únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, conforme los artículos 320 y 328 del C.G.P, por lo que no entrará a estudiar los otros argumentos expuestos en los alegatos de segunda instancia, porque son hechos que constituyen excepciones que no fueron planteadas en primera instancia.

5.2. Problema jurídico

La parte demandada como fundamento del recurso de alzada, manifiesta que la obligación ya se encuentra cancelada, en virtud a lo ordenado en la Resolución RDP 0046539 del 12 de diciembre de 2018 que ordenó pagar la suma de la suma de \$139.720.986,86.

De conformidad con los hechos expuestos, considera la Sala que se debe determinar:

¿Demostró la entidad ejecutada, el pago de lo ordenado en la Resolución 0046539 del 12 de diciembre de 2018, correspondiente al retroactivo pensional?

¿Resulta procedente la condena en costas que le fue impuesta en primera instancia a la entidad ejecutada?

5.3. Tesis de la Sala

La Sala considera que la sentencia apelada debe ser modificada, toda vez que se demuestra el pagó total del capital, adeudándose a la fecha los intereses moratorios.

Finalmente, en cuanto a la condena en costas se mantienen las impuestas en la primera instancia.

5.4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

5.4.1. Control de legalidad de la liquidación del crédito¹⁷

El H. Consejo de Estado ha establecido que considera que si bien es cierto que el auto que libra mandamiento de pago contiene algunas estimaciones

¹⁷ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020) Radicación número: 44001-23-33-000-2016-01291-01 (64239)



13-001-23-31-004-2006-00298-02

respecto de la obligación que se pretende ejecutar, no puede desconocerse que dicha providencia se emite en una etapa inicial del proceso en la que se analizan los requisitos formales del título ejecutivo, pero no se realizan todos los cálculos necesarios para la liquidación del crédito. Además, es necesario mencionar que con base en los cálculos y operaciones aritméticas que se realizan en la etapa de liquidación del crédito, el juez del proceso ejecutivo puede efectuar un control de legalidad sobre las sumas de dinero inicialmente reconocidas en el auto que ordenó librar mandamiento de pago y así variar su monto. En ese sentido, la Sección Tercera de esa Corporación ha señalado que el juez, en cumplimiento de los deberes señalados en el artículo 42 del Código General del Proceso, debe verificar que la liquidación del crédito se ajuste a la legalidad, para lo cual es necesario comprobar los valores realmente adeudados y, de ser necesario, ajustarlos a los correspondientes.

Así las cosas, es posible concluir que el juez ejecutivo tiene la facultad de modificar la liquidación del crédito para ajustarla a la legalidad, de ahí que pueda variar el monto por el que se libró el mandamiento de pago. Además, en caso de que se reconocieran valores superiores a los realmente debidos y la ejecutada fuera una entidad de derecho público, podría causarse un detrimento en el patrimonio público en detrimento del interés general, por lo que es posible que el juez ajuste la liquidación del crédito a la legalidad.

5.4.2. Acreditación del pago de la obligación - A cargo de la parte ejecutada

El H. Consejo de Estado, en sentencia¹⁸ del 18 de febrero de 2016, se pronunció acerca de la carga de la prueba en acciones ejecutivas, cuando se pretende alegar el pago de la obligación por parte de la ejecutada, manifestando lo siguiente:

“El artículo 509 del CPC regulaba las excepciones que se pueden proponer una vez librado mandamiento ejecutivo, cuando el título ejecutivo es una sentencia judicial, la norma es enfática al limitar las excepciones que se pueden proponer, entre las que se encuentra el pago. De acuerdo con lo anterior, el medio de defensa idóneo, en caso de que se libre mandamiento ejecutivo en contra de una entidad de derecho público, es la proposición de excepciones de mérito. En este caso, la excepción de pago, para lo cual tendrá la carga probatoria de acompañar los documentos o actos administrativos que demuestren el pago, o en su defecto, pedir las pruebas que pretenda hacer valer para demostrarlo.

Conforme el artículo 297 ordinal 1 del CPACA, en concordancia con el artículo 509 del C.P.C. la sentencia judicial debidamente ejecutoriada es el título ejecutivo por excelencia, autónomo, completo y suficiente para el cobro de condenas en contra de una entidad pública, por ser la que declara, constituye el derecho u ordena el pago de suma dineraria.

En consecuencia, crea una obligación a cargo de la entidad clara, expresa y exigible. Así mismo, la entidad que pretenda librarse de la obligación de pagar una condena impuesta en una sentencia proferida por un juez de lo contencioso administrativo, deberá, una vez librado el mandamiento ejecutivo, alegar las excepciones enlistadas en el inciso 2 del artículo 509 del

¹⁸ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION A, Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 11001-03-15-000-2016-00153-00(AC), Actor: FLOR MARIA PARADA GOMEZ



13-001-23-31-004-2006-00298-02

C.P.C. o el artículo 442 del CGP - según la norma aplicable a cada caso-. En esa medida, no se hace obligatorio para quien inicia un proceso ejecutivo arrimar copia auténtica de los actos administrativos que cumplieron parcial o totalmente la condena contenida en la sentencia, porque la carga de la prueba de quien alega el pago, es de quien se pretende beneficiar con la declaratoria del mismo". (Subraya de la Sala).

5.5. CASO CONCRETO

5.5.1. Hechos relevantes probados:

En el proceso quedaron acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del problema jurídico:

- Copia auténtica de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena en fecha 15 de diciembre de 2010, por la cual se conceden las pretensiones de la demanda¹⁹.
- Copia del edicto por el cual se notificó a las partes la sentencia²⁰.
- Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar el 10 de agosto de 2012, por medio de la cual confirma la decisión apelada²¹.
- Copia del edicto por el cual se notificó a las partes la sentencia²².
- Constancia de ser primera copia de la sentencia y prestan mérito ejecutivo expedida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Cartagena²³.
- Resolución No. RDP 011079 del 07 de marzo de 2013, por el cual la UGPP da cumplimiento a los fallos judiciales²⁴, incluyendo como factores salariales: asignación básica, bonificación semestral, bonificación por servicios prestados, dominical y festivos, horas extras, prima de navidad, reajuste de sueldo del año 2003 y asignación básica, dominical y festivos y horas extras del año 2004, efectiva a partir del 1 de mayo de 2004.
- Resolución No. 05733 del 17 de octubre de 2013, por la cual se acepta a partir del 1 de noviembre de 2013 la renuncia de la actora²⁵.
- Resolución No. RDP 026155 del 27 de agosto de 2014, mediante la cual se modifica la anterior²⁶, en el sentido de indicar que los efectos fiscales serían una vez se demostrara el retiro definitivo.
- Solicitud de reliquidación radicada el 27 de julio de 2015²⁷.

¹⁹ Fol. 12-25 cdno 1 (doc. exp. Digital)

²⁰ Fol. 26 cdno 1 (doc. exp. Digital)

²¹ fols. 27-33 cdno 1 (doc. exp. Digital)

²² fols. 34 cdno 1 (doc. exp. Digital)

²³ Fol. rev. 34 cdno 1 (doc. exp. Digital)

²⁴ fols. 38-41 cdno 1 (doc. exp. Digital)

²⁵ fol. 44 cdno 1 (doc. exp. Digital)

²⁶ fols. 46-48 cdno 1 (doc. exp. Digital)

²⁷ Fol. 51 cdno 1 (doc. exp. Digital)



13-001-23-31-004-2006-00298-02

- Resolución No. RDP032562 del 17 de agosto de 2017²⁸, que ordena incluir la prima de vacaciones como factor salarial.
- Resolución No. RDP 009055 del 12 de marzo de 2018²⁹, por medio del cual se revoca la Resolución No. RDP002596 del 25 de enero de 2018 y se modifica la No. RDP032562 del 17 de agosto de 2017, en el sentido de incluir la prima de vacaciones en una doceava parte.
- Resolución No. 046539 del 12 de diciembre de 2018³⁰, que modifica las resoluciones No. RDP 011079 del 07 de marzo de 2013 y RDP 009055 del 12 de marzo de 2018, en el sentido de incluir la prima de vacaciones en su totalidad.
- Cupón de pago No. 197.501, expedido por el FOPEP en el que se indica que se la canceló a la demandante la suma de \$139.720.986,83³¹.

5.5.2. Análisis de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial.

Revisado el expediente, se observa que la señora XENIA LAMBIS BRIEVA obtuvo a su favor una sentencia donde se condenaba a la Caja Nacional de Previsión a reliquidar la pensión de la demandante correspondiente al 75% de los factores devengados en el último año de servicio³².

Así las cosas, el A-quo de primera instancia libró orden de pago, por el retroactivo adeudado derivado de las sentencias y liquidados conforme lo a la misma por la suma de \$112.999.526., desde el 01 de noviembre de 2013³³ a febrero de 2016³⁴.

Como fundamento de su apelación la ejecutada sostiene que, si bien el A-quo indicó que se realizó un pago parcial, no señaló cuáles son esos valores que aun adeuda, máxime cuando ya cumplió con el pago de los valores que quedaron estipulados dentro del proceso de la referencia y que debían ser por ella pagados, constancia de ello es la Resolución No. 0046539 del 12 de diciembre de 2018 por medio de la cual se paga la suma de \$139.720.986,86; cifra que fue corroborada por la parte demandante al presentar los volantes de pago.

Sin embargo, encuentra esta Sala que tal y como lo expuso la A-quo, los fallos ordinarios proferidos por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena en fecha 15 de diciembre de 2010, por la cual se conceden las

²⁸ fols. 147-150 cdno 1 (doc. exp. Digital)

²⁹ fols. 167-169 cdno 1 (doc. exp. Digital)

³⁰ fols. 253-257 cdno 2 (doc. exp. Digital)

³¹ fols. 281 cdno 2 (doc. exp. Digital)

³² Fol. 12-25 cdno 1 (doc. exp. Digital) y fols. 27-33 cdno 1 (doc. exp. Digital)

³³ fecha de retiro del servicio

³⁴ por haberse presentado la demanda en marzo de 2016.



13-001-23-31-004-2006-00298-02

pretensiones de la demanda ³⁵, y este Tribunal el 10 de agosto de 2012, por confirmando la decisión apelada³⁶, ordenaron el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación a partir del 20 de diciembre de 2003, en cuantía equivalente al 75% de los factores devengados en el último año de servicios.

Mediante Resolución No. RDP 011079 del 07 de marzo de 2013, la UGPP da cumplimiento a los fallos judiciales³⁷ antes mencionados, incluyendo como factores salariales: asignación básica, bonificación semestral, bonificación por servicios prestados, dominical y festivos, horas extras, prima de navidad, reajuste de sueldo del año 2003 y asignación básica, dominical y festivos y horas extras del año 2004, efectiva a partir del 1 de mayo de 2004.

Sin embargo, por Resolución No. 05733 del 17 de octubre de 2013, se aceptó a partir del 1 de noviembre de 2013 la renuncia de la actora³⁸, en ese orden de ideas, la pensión debía ser liquidada a partir de esta última fecha.

Pese a lo anterior, por Resolución No. RDP 026155 del 27 de agosto de 2014, esto es, posterior al acto administrativo que aceptó el retiro, se modificó la anterior³⁹, en el sentido de indicar que los efectos fiscales serían una vez se demostrara el retiro definitivo.

Posteriormente, por Resolución No. RDP032562 del 17 de agosto de 2017⁴⁰, se ordenó incluir la prima de vacaciones como factor salarial, en cumplimiento a lo ordenado en los fallos que sirven como título ejecutivo, es decir, que a la fecha aún no se había dado cumplimiento total a la orden judicial.

A la postre, por Resolución No. RDP 009055 del 12 de marzo de 2018⁴¹, por se revocó la Resolución No. RDP002596 del 25 de enero de 2018 y se modificó la No. RDP032562 del 17 de agosto de 2017, en el sentido de incluir la prima de vacaciones en una doceava parte. Siendo modificada nuevamente por Resolución No. 046539 del 12 de diciembre de 2018⁴², que modificó las resoluciones No. RDP 011079 del 07 de marzo de 2013 y RDP 009055 del 12 de marzo de 2018, en el sentido de incluir la prima de vacaciones en su totalidad.

Así las cosas, tal y como lo indicó la A-quo solo hasta esta última Resolución No. 046539 del 12 de diciembre de 2018, se dio cumplimiento total a la orden judicial, pues en esta, es donde se incluyen la totalidad de los factores salariales devengados por la actora en el año anterior a su retiro definitivo.

³⁵ Fol. 12-25 cdno 1 (doc. exp. Digital)

³⁶ fols. 27-33 cdno 1 (doc. exp. Digital)

³⁷ fols. 38-41 cdno 1 (doc. exp. Digital)

³⁸ fol. 44 cdno 1 (doc. exp. Digital)

³⁹ fols. 46-48 cdno 1 (doc. exp. Digital)

⁴⁰ fols. 147-150 cdno 1 (doc. exp. Digital)

⁴¹ fols. 167-169 cdno 1 (doc. exp. Digital)

⁴² fols. 253-257 cdno 2 (doc. exp. Digital)



13-001-23-31-004-2006-00298-02

Alega la ejecutada que, pagó la totalidad de la orden judicial, conforme se demuestra con el cupón de pago No. 197.501, expedido por el FOPEP en el que se indica que se la canceló a la demandante la suma de \$139.720.986,83⁴³, información que es corroborada por la ejecutante⁴⁴; sin embargo, dicho documento solo fue aportado con posterioridad al fallo de primera instancia que ordenó seguir adelante la ejecución, anexándose una liquidación hasta junio de 2018, pese a que, la Resolución No. 046539 fue expedida el 12 de diciembre de 2018, adeudándose a la fecha algunos saldos por parte de la UGPP, en atención a lo antes indicado.

Ahora bien, se resalta que la ejecutante en el escrito de alegatos de conclusión solo hace referencia a la deuda correspondiente a la liquidación de los intereses moratorios, desde el 01 de noviembre de 2013 hasta el 25 de enero de 2019⁴⁵, en ese orden de ideas, el informe rendido por la contadora de esta Corporación, se determinó lo siguiente por dicho concepto:

- “Dado que la solicitud de reliquidación de acuerdo a lo consignado en el expediente se presentó el día 27 de julio de 2015, los intereses moratorios se causarán a partir de esta fecha. Lo anterior dando aplicabilidad a lo contemplado en el inciso 6 del artículo 177 del C.C.A.

(...)

MES DE CAUSACION	PERIODO DE MORA		DIAS DE MORA	VALOR DIFERENCIA MESADA	ACUMUL. DE CAPITAL	TASA DE INTERES CTE	TASA DE INTERES MORA ANUAL	TASA DE INTERES MORA DIARIA	INTERESES
	DESDE	HASTA							
DIFERENCIAS A 27 DE JULIO DE 2015	28/07/2015	31/07/2015	4		51.216.314	19,26%	28,89%	0,0696%	142.494
jul-15	1/08/2015	31/08/2015	31	271.447	51.487.761	19,26%	28,89%	0,0696%	1.110.188
ago-15	1/09/2015	30/09/2015	30	2.714.466	54.202.227	19,26%	28,89%	0,0696%	1.131.018
sep-15	1/10/2015	31/10/2015	31	2.714.466	56.916.693	19,33%	29,00%	0,0698%	1.231.187
oct-15	1/11/2015	30/11/2015	30	2.714.466	59.631.159	19,33%	29,00%	0,0698%	1.248.295
nov-15	1/12/2015	31/12/2015	31	5.799.087	65.430.246	19,33%	29,00%	0,0698%	1.415.347
dic-15	1/01/2016	31/01/2016	31	2.714.466	68.144.712	19,68%	29,52%	0,0709%	1.497.589
ene-16	1/02/2016	29/02/2016	31	2.898.235	71.042.947	19,68%	29,52%	0,0709%	1.561.282

⁴³ fols. 281 cdno 2 (doc. exp. Digital)

⁴⁴ fol. 211 cdno 2 (doc. exp. Digital)

⁴⁵ Fols. 330-332 cdno 3 (doc.63-66 exp. Digital)



13-001-23-31-004-2006-00298-02

feb-16	1/03/2016	31/03/2016	32	2.898.235	73.941.182	19,68%	29,52%	0,0709%	1.677.394
mar-16	1/04/2016	30/04/2016	30	2.898.235	76.839.417	20,54%	30,81%	0,0736%	1.696.832
abr-16	1/05/2016	31/05/2016	31	2.898.235	79.737.652	20,54%	30,81%	0,0736%	1.819.528
may-16	1/06/2016	30/06/2016	30	2.898.235	82.635.887	20,54%	30,81%	0,0736%	1.824.834
jun-16	1/07/2016	31/07/2016	31	6.191.684	88.827.571	21,34%	32,01%	0,0761%	2.095.894
jul-16	1/08/2016	31/08/2016	31	2.898.235	91.725.806	21,34%	32,01%	0,0759%	2.158.363
ago-16	1/09/2016	30/09/2016	30	2.898.235	94.624.041	21,34%	32,01%	0,0759%	2.154.735
sep-16	1/10/2016	31/10/2016	31	2.898.235	97.522.276	21,99%	32,99%	0,0779%	2.355.587
oct-16	1/11/2016	30/11/2016	30	2.898.235	100.420.511	21,99%	32,99%	0,0779%	2.347.347
nov-16	1/12/2016	31/12/2016	31	6.191.684	106.612.195	21,99%	32,99%	0,0781%	2.582.206
dic-16	1/01/2017	31/01/2017	31	2.898.235	109.510.430	22,34%	33,51%	0,0792%	2.689.078
ene-17	1/02/2017	28/02/2017	28	3.064.884	112.575.314	22,34%	33,51%	0,0792%	2.496.821
feb-17	1/03/2017	31/03/2017	31	3.064.884	115.640.198	22,34%	33,51%	0,0792%	2.839.597
mar-17	1/04/2017	30/04/2017	30	3.064.884	118.705.082	22,33%	33,50%	0,0792%	2.819.732
abr-17	1/05/2017	31/05/2017	31	3.064.884	121.769.966	22,33%	33,50%	0,0792%	2.988.953
may-17	1/06/2017	30/06/2017	30	3.064.884	124.834.850	22,33%	33,50%	0,0792%	2.965.339
jun-17	1/07/2017	31/07/2017	31	6.547.707	131.382.557	21,98%	32,97%	0,0781%	3.180.898
jul-17	1/08/2017	31/08/2017	31	3.064.884	134.447.441	21,98%	32,97%	0,0781%	3.255.102
ago-17	1/09/2017	30/09/2017	30	3.064.884	137.512.325	21,48%	32,22%	0,0765%	3.157.929
sep-17	1/10/2017	31/10/2017	31	3.064.884	140.577.209	21,15%	31,73%	0,0755%	3.291.108
oct-17	1/11/2017	30/11/2017	30	88.719	140.665.928	20,96%	31,44%	0,0749%	3.161.892
nov-17	1/12/2017	31/12/2017	31	189.536	140.855.464	20,77%	31,16%	0,0743%	3.245.704
dic-17	1/01/2018	31/01/2018	31	88.719	140.944.183	20,69%	31,04%	0,0741%	3.236.783
ene-18	1/02/2018	28/02/2018	28	92.347	141.036.530	21,01%	31,52%	0,0751%	2.965.051
feb-18	1/03/2018	31/03/2018	31	92.347	141.128.877	20,68%	31,02%	0,0740%	3.239.651
mar-18	1/04/2018	30/04/2018	30	92.347	141.221.224	20,48%	30,72%	0,0734%	3.110.570
abr-18	1/05/2018	31/05/2018	31	92.347	141.313.571	20,44%	30,66%	0,0733%	3.210.844
may-18	1/06/2018	30/06/2018	30	92.347	141.405.918	20,28%	30,42%	0,0728%	3.087.915
jun-18	1/07/2018	31/07/2018	31	181.347	141.587.265	20,33%	30,50%	0,0729%	3.201.856
jul-18	1/08/2018	31/08/2018	31	84.886	141.672.151	19,94%	29,91%	0,0717%	3.149.675
ago-18	1/09/2018	30/09/2018	30	84.886	141.757.037	19,81%	29,72%	0,0713%	3.032.384
sep-18	1/10/2018	31/10/2018	31	84.886	141.841.923	19,63%	29,45%	0,0707%	3.110.221
oct-18	1/11/2018	30/11/2018	30	84.886	141.926.809	19,49%	29,24%	0,0703%	2.992.739
nov-18	1/12/2018	31/12/2018	31	181.347	142.108.156	19,40%	29,10%	0,0700%	3.083.825
dic-18	1/01/2019	31/01/2019	31	84.886	142.193.042	19,16%	28,74%	0,0692%	3.051.920
TOTAL INTERESES MORATORIOS PENDIENTE POR PAGAR									106.615.707

En cuanto a la posibilidad de modificar lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago, el mismo se realiza con base en lo manifestado por el H. Consejo de Estado en el proveído en cita, en el sentido de facultar al juez del proceso ejecutivo a efectuar un control de legalidad sobre las sumas de dinero inicialmente reconocidas en el auto que ordenó librar mandamiento de pago y así variar su monto. En el mismo sentido ha indicado que⁴⁶:

*“Ahora bien, la potestad que tiene el juez del ejecutivo, sea de primera o de segunda instancia, de modificar la liquidación del crédito para ajustarla a la forma en que considere legal, se sustenta en el artículo 2306 constitucional, que establece que el juez se encuentra vinculado por el imperio de la ley, y artículo 42 del CGP en el que prescribe los deberes que asume el juez como director del proceso, en particular que, para efectos del mandamiento de pago, **el monto por el que se libró puede variar, bien sea porque el ejecutado hizo pagos parciales, o porque las sumas no correspondían a los valores realmente adeudados.** Bajo este presupuesto, el juez puede, con posterioridad a la orden de pago y al auto o sentencia que ordenen seguir con la ejecución, ajustar las sumas para adoptar una decisión que consulte la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente”.*

Así las cosas, se declarará el pago parcial de lo adeudado al momento de librar mandamiento de pago, correspondiente a capital, suma que fue reconocida mediante la Resolución No. 046539 del 12 de diciembre de 2018⁴⁷, y lo efectivamente cancelado como se desprende del cupón de pago No.

⁴⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C”, sentencia de tutela del 4 de diciembre de 2019, 11001-03-15-000-2019-04815-00(AC), C.P.: Dr. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

⁴⁷ fols. 253-257 cdno 2 (doc. exp. Digital)



13-001-23-31-004-2006-00298-02

197.501, expedido por el FOPEP en el que se indica que se la canceló a la demandante la suma de \$139.720.986,83⁴⁸. Aclara la Sala que, la diferencia de capital entre lo liquidado por la contadora de este Tribunal y el cupón de pago allegado por la UGPP se reflejan unos descuentos por un préstamo de Bancolombia que hace que existan dichas diferencias, e igual se hacen por reintegros a la NACIÓN por aportes de aquellos factores que se tuvieron en cuenta y sobre los cuales no se habían realizado, por lo tanto como no está en discusión la deuda por concepto de capital, la cual está satisfecha, tal y como lo afirma el demandante en los alegatos hasta esta instancia, se ordenará seguir adelante la ejecución por la suma adeudada por concepto de intereses moratorios a fecha 31 de enero de 2019, son CIENTO SEIS MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS SIETE PESOS MCTE. (\$106.615.707), como quiera que estos intereses, no pueden producir intereses, lo que al momento del pago se actualizará esta suma con la siguiente fórmula, conforme al artículo 178 del C.C.A. En virtud de lo anterior, deberá modificarse la providencia apelada para declarar probado lo antes expuesto.

$$Ra = Rh \times \frac{\text{índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

5.5.2.1. De la condena en costas en primera instancia

Las costas procesales proceden contra la parte vencida en el proceso, con independencia de las causas de la decisión desfavorables, lo que deja en evidencia el criterio objetivo adoptado por el ordenamiento procesal civil.

En ese orden de ideas, es evidente que la UGPP fue vencida en la litis dentro de la primera instancia, por lo que es totalmente procedente que se le condene en costas dentro de la misma. Por ende, esta Sala considera que este punto se mantendrá incólume.

Al resultar infundados los fundamentos del recurso de apelación, se confirmará la sentencia apelada.

5.6. De la condena en costas

El artículo 188 del CPACA, adicionado por el artículo [47](#) de la Ley 2080 de 2021, señala: *“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se registrarán por las normas del Código de Procedimiento Civil. En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal”*. A su turno, el artículo 365 del CGP consagra que se condenará en costas a la parte vencida

⁴⁸ fols. 281 cdno 2 (doc. exp. Digital)



13-001-23-31-004-2006-00298-02

en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación.

En atención a las normas antes referidas, esta Sala no condenará en costas en segunda instancia, como quiera que el motivo de la apelación no estuvo carente de fundamentos legales y prosperó parcialmente.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión No. 004 del Tribunal Administrativo de Bolívar, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VI. FALLA:

PRIMERO: MODIFÍQUESE la sentencia de primera instancia en el sentido de declarar probado el pago parcial de lo adeudado al momento de librar mandamiento de pago reconocida mediante Resolución No. 046539 del 12 de diciembre de 2018, por la suma de \$139.720.986,83., por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: ORDÉNESE seguir adelante la ejecución por la suma de CIENTO SEIS MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS SIETE PESOS MCTE. (\$106.615.707), por concepto de intereses moratorios.

TERCERO: NO CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP en esta instancia, según lo aquí motivado.

CUARTO: Ejecutoriada esta sentencia, **REMÍTASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las constancias a que haya lugar en los sistemas de radicación judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sala No.007 de la fecha.

LOS MAGISTRADOS


MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ


EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS


JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ